

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los señores Doralba Valencia Ocampo y Jesús Alexis Perea Gómez a través de sus respectivos apoderados judiciales, frente al auto proferido el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por la primera contra el segundo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante solicitud presentada el 9 de agosto de 2018, la señora Doralba Valencia Ocampo por medio de profesional del derecho, requirió proceder con la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada con el señor Jesús Alexis Perea Gómez, cuya disolución se dio mediante sentencia del 3 de mayo de 2018 en proceso precedente de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

2.2. El asunto se admitió por auto del 10 de septiembre de 2018 y efectuada la vinculación formal del demandado, se inició la diligencia de inventarios y avalúos el día 8 de mayo de 2019 donde fueron resueltas diversas peticiones de la promotora e indicó su apoderado la decisión de desistir del inventario presentado en la demanda por considerarlo "*incompleto*" y "*antitécnico*" ya que fue elaborado por quien antes representaba a la señora Valencia Ocampo sin haber señalado los valores atribuidos a cada partida. La referida dimisión fue aceptada por el Juzgado indicando la posibilidad de presentar nuevo escrito en la continuación de la audiencia conforme al artículo 501 del Código General del Proceso.

2.3. La vista pública se reanudó el 9 de octubre de 2019, en ella se instó a las partes a sustentar los escritos por medio de los cuales confeccionaron los inventarios, habiéndose sostenido por el vocero de la demandante que, teniendo en cuenta que no contaba con los elementos que dieran certeza respecto a los bienes y su cuantía, presentaba los activos y pasivos por valor de \$1 reservándose el derecho de allegar inventarios y avalúos adicionales una vez contara con la información necesaria a ese efecto.

Por su parte, el demandado adujo que los activos de su inventario constaban del inmueble identificado con FMI 115-9096 ubicado en el municipio de Supía, Caldas, en valor de \$25.000.000, además de \$500.000 que de sus cesantías fueron embargados

y se encontraban en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho. En cuanto a las deudas de la sociedad incorporó 11 pasivos conformados por diversos créditos con entidades financieras, pago de impuestos y servicios públicos del inmueble, mejoras efectuadas al bien raíz, pago de alimentos a favor del menor y su excónyuge, a más de los valores por él asumidos para la prueba de marcadores genéticos dentro del proceso de impugnación de la paternidad por él iniciado respecto a su descendiente, para un valor total de \$129.949.159,69.

2.4. Corrido a las partes el traslado a fin de formular los reparos pertinentes, el procurador judicial de la demandante adujo estar de acuerdo con la inclusión del inmueble y del dinero de cesantías pero no respecto al valor atribuido al primero solicitando la práctica de avalúo por parte de perito para determinar su precio real; así mismo manifestó objetar todas las partidas del pasivo teniendo en cuenta que su prohijada no participó de los créditos, no los consintió, ni tuvo conocimiento de la destinación que se dio a esos dineros.

De otro lado, el letrado representante del demandado expresó objetar el inventario presentado por la demandante en su totalidad, por cuanto no encontró ningún soporte de aquél, ni se determinó en qué bienes estaban representadas las cantidades adjudicados a los activos, ni pasivos.

2.5. El día 1 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia donde fue sustentado el avalúo elaborado por el experto designado por el Despacho respecto al bien inmueble del activo social, concluyendo que su precio comercial correspondía a \$39.435.000 con la inclusión de las mejoras presuntamente adelantadas por el demandado; cuantía frente a la cual el apoderado de la demandante mostró su desacuerdo y requirió la práctica de un nuevo peritazgo, solicitud que denegada por la Célula Judicial fue apelada por el interesado, habiéndose confirmado la negativa por esta Magistratura a través de auto datado 12 de diciembre de 2019.

2.6. El día 16 de diciembre de 2020, en audiencia virtual, se pronunció el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos de las partes y se aprobó el confeccionado por el Despacho, donde de forma general puede afirmarse que se excluyó la totalidad de los pasivos propuestos por el demandado y erróneamente se aludió a los activos formulados por la demandante en el libelo genitor, sin tener en cuenta que el inventario allí contenido fue expresamente desistido por aquella siendo remplazado por uno nuevo que se presentó en diligencia del 9 de octubre de 2019.

Al contenido específico del proveído, es decir, respecto a cada una de las partidas analizadas, se aludirá en la parte considerativa de esta decisión con el propósito metodológico de evitar incurrir en redundancia.

2.7. Inconformes con lo resuelto, las partes por conducto de sus mandatarios presentaron recurso de apelación, en la siguiente forma:

2.7.1. Demandante: Mostró su desacuerdo en cuanto a la exclusión de los activos correspondientes a las cesantías totales, del 50% de la pensión y el subsidio de familia devengados por el demandado dado que de conformidad con el artículo 1781 del Código Civil, tales rubros hacen parte del haber conyugal. A la par de lo anterior,

señaló no estar conforme con la exclusión de los cánones de arrendamiento que a razón de 250.000 fueron relacionados por la apoderada primigenia, Luz Elena García, en la demanda.

2.7.2. Demandado: Adujo su reparo respecto a la exclusión de los pasivos relacionados con los créditos otorgados por entidades financieras, en primer lugar porque si bien los valores actuales son inferiores a los que se relacionaron en el inventario, ello se debe a que el señor Perea Gómez ha estado realizando los pagos, aunado a que los dineros recibidos a título de préstamo fueron destinados a beneficio de la sociedad conyugal y los documentos que soportaron su existencia no fueron tachados de falsos por la contraparte siendo imposible conseguir en los bancos los pagarés respectivos, ya que por lo general son títulos valores con espacios en blanco y para ello es que se expiden las certificaciones respectivas con la constancia de la deuda.

Es de anotar que en esta oportunidad ambos apoderados manifestaron que harían uso del plazo de que trata el N° 3 del artículo 322 del Código General del Proceso a fin de ampliar sus argumentos de desavenencia.

2.8. Corrido el traslado del recurso, la demandante manifestó estar de acuerdo con la exclusión del pasivo realizada por el despacho, bajo el entendido que no fue probado que los rubros otorgados por las entidades crediticias al demandado fueron usados en necesidades de la sociedad conyugal tales como alimentación, salud o educación.

Por su parte, el vocero judicial del demandado adujo que la exclusión de los activos propuestos por su contraparte era lo procedente por cuanto de las cesantías, pensión y demás elementos obtenidos por su prohijado como miembro de la Policía Nacional ella disfrutó enteramente, de allí que mal se haría en aceptar el aprovechamiento de la buena fe del señor Jesús Alexis para cobrar dos veces los mismos conceptos.

2.9. El recurso fue concedido en el efecto devolutivo, amén de haberse otorgado a los letrados el término de 3 días con el fin de ampliar los argumentos de sus alzas. Dentro del plazo aludido, los mandatarios arrimaron los escritos donde sostuvieron:

2.9.1. Demandante: Indicó que el Despacho erró al razonar que los dineros a los que se refiere la partida primera no fueron inventariados y no demostrarse que su ex cónyuge los tuviera en alguna cuenta bancaria, pues de acuerdo a la carga de la prueba era a él quien correspondía acreditar que los implementó en los gastos de la sociedad conyugal, vivienda, salud, educación, establecimiento, profesión u oficio, de conformidad con el artículo 1796 del Código Civil; con relación a la exclusión del 50% de las pensiones, sostuvo que el artículo 1781 N° 2 del elenco normativo citado sí las contempla; relativo a los cánones de arrendamiento que se desestimaron por no existir demostración de su existencia, indicó que el demandado era quién debía acreditar que había ocupado el inmueble y no lo había alquilado; finalmente respecto a los dineros del subsidio otorgado a favor del encartado por su menor hijo, debieron ingresarse los causados antes de declararse en estado de disolución y liquidación la sociedad.

2.9.2 Demandado: Reiteró la inequidad del auto en el sentido que se tuvo en cuenta el activo conformado por el bien inmueble, pero no así ninguno de los pasivos adquiridos en vigencia de la sociedad, por lo cual a su juicio se rompió con el equilibrio que debe imperar en estos trámites. En su concepto se pasó por alto el contenido del artículo 1796 del Código Civil ya que no se incluyeron las obligaciones en que incurrió el demandado que no fueron a título personal, sino para el bienestar de ambos cónyuges y su descendiente (crianza y necesidades básicas) según lo estipulado por el artículo 2 de la Ley 28 de 1932.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa

Atendiendo al análisis de lo sucedido en el decurso procesal, resulta imperativo aclarar que el inventario y avalúo contenido en el libelo genitor fue **expresamente desistido** por quien ostentaba la representación de la demandante en la diligencia fechada 8 de mayo de 2019¹, dimisión que fue aceptada por el Juzgado en tal oportunidad². Esa renuncia fue reiterada además por el vocero judicial en las audiencias llevadas a cabo los días 9 de octubre³ y 1 de noviembre de 2019⁴, habiendo presentado en la primera un avalúo de activos y pasivos por valor de \$1 del que se corrió traslado a la contraparte para emitir las objeciones.

Si a los hechos referidos se suma que el momento adjetivo procedente a efectos de presentar los inventarios y avalúos es la diligencia a la que alude el artículo 501 del Código General del Proceso, es posible afirmar que el Despacho no debió pronunciarse en torno a las desavenencias planteadas frente a los activos contenidos en la demanda, esto es, las cesantías, el 50% de la mesada pensional, el subsidio de familia, ni los cánones de arrendamiento presuntamente devengados por el demandado, ya que no era dable desconocer las actuaciones que precedieron al auto confutado y menos que la demandante con posterioridad no arribó inventarios y avalúos adicionales.

La mentada imprecisión dio lugar a que los motivos de inconformidad de la ahora mandataria de la señora Valencia Ocampo, quien aparentemente no se enteró de lo acaecido previo a asumir su representación, redundaran sobre un inventario que jurídicamente carecía de valor, sin que pueda esta Magistratura persistir en el yerro cometido por el inferior pronunciándose respecto a ellos.

¹ "(...)Me parece que lo mejor es desistir de ese inventario y a posteriori presentarlo (...)" Intervención del apoderado judicial Guillermo Mejía Llano 1:02:05 Audiencia 8 de mayo de 2019.

² "(...) Se accede al desistimiento que se ha hecho por el apoderado de la demandante de la presentación del inventario confeccionado con base en la demanda presentada por su antecesora (...)" Intervención del Despacho 1:04:58 Audiencia 8 de mayo de 2019.

³ "(...) Su señoría yo desistí de ese inventario que presentó mi antecesora (...) Me reservo el derecho a presentar inventario adicional (...)" Intervención del apoderado judicial Guillermo Mejía Llano 52:56 y 1:02:22 Audiencia 9 de octubre de 2019.

⁴ "(...) El despacho no debe olvidar que en una audiencia similar a esta yo desistí de ese inventario, por lo tanto no debe figurar como referente para aludir o negar mi solicitud (...)" Intervención del apoderado judicial Guillermo Mejía Llano 25:11 Audiencia 1 de noviembre de 2019.

Dicho de otra manera, a través del presente proveído se despacharán exclusivamente los reparos formulados por la parte demandada frente al auto del 16 de diciembre de 2020, por cuanto mal haría en dictaminar acerca de la exclusión de un inventario que fue objeto de desistimiento expreso por la parte interesada.

3.2. Problema Jurídico

Sentado lo anterior, atendiendo a las discrepancias esbozadas por la parte demandada en la oportunidad que tuvo para sustentar el recurso verbalmente, corresponde a la Sustanciadora establecer si la exclusión de las partidas contenidas en el pasivo, referentes a créditos en instituciones financieras, devenía procedente de cara a los medios probatorios con que se respaldaron.

3.3. Supuestos normativos

El Código General del Proceso regula en su Sección Tercera los denominados Procesos de Liquidación, destinando la primera parte a lo atinente al proceso de sucesión y abordando concretamente en el Artículo 501 la Audiencia de Inventarios y Avalúos, diligencia en la que de común acuerdo los interesados deberán realizar por escrito, que se radica ante el fallador, el inventario de activos y pasivos que componen la masa sucesoral –aplicable a la Sociedad Conyugal por remisión del artículo 523 ibídem-.

Tal disposición, en tratándose de sociedades conyugales, tiene su génesis sustancial en lo reglado por el Artículo 1781 del Código Civil, a cuyo tenor el haber de la sociedad se compone: **(1)** de los salarios y demás erogaciones laborales y por oficios devengadas “...durante el matrimonio...”; **(2)** “De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.”; **(3)** Del dinero aportado por cualquiera de los cónyuges al matrimonio, a cuya restitución está obligada la sociedad; **(4)** de las cosas fungibles y muebles aportadas al matrimonio o adquiridas durante el; **(5)** “De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”; y **(6)** de los bienes raíces aportados al matrimonio “...apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.”

Retomando lo adjetivo, sienta el precitado artículo 501 del C.G.P. que, en el evento de que no presentarse objeciones a los inventarios y avalúos, el juez los aprobará; de acontecer, procederá de la manera indicada en el inciso 3º que en su literalidad reza: “Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el

inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

Frente a esto, contemplan la jurisprudencia y la doctrina⁵ el imperioso carácter de un alto nivel de certeza respecto de los activos y pasivos que pretendan incluirse en los referidos procesos liquidatorios, por tanto, es un primer requisito para su incorporación que estos, llámense activos o pasivos existan, siguiéndose de su verificación un análisis extensivo, si fueren objetados, acerca de su pertenencia, extensión, valor e identificación. Así, **“Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”**⁶.

Específicamente en lo relativo a los pasivos sociales se tiene que el artículo 20 de la Ley 28 de 1932 dispone que: **“cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”**, canon que guarda armonía con el artículo 1796 del Código Civil, que en su literalidad reza: **“la sociedad es obligada al pago: 2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o ésta (...). [La sociedad] por consiguiente, es obligada con la misma limitación al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges (...). 3. De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello. (...).”**(Negrillas del Despacho)

De tales preceptos se desprende como requisito esencial a efectos de inclusión de las deudas en los inventarios, que por el interesado se establezca de forma diáfana que las obligaciones a que alude no son personales, amén que cuando la sociedad responde por los débitos individuales de alguno de sus integrantes, éstos quedan obligados a compensarla por lo que hubiera pagado.

3.4. Supuestos fácticos

Abordando las particularidades que ofrece el caso, como punto de partida es necesario indicar que los reparos del demandado, sobre los cuales despachará esta Célula Judicial se contraen a los expuestos al momento de sustentar la alzada en la audiencia según enseña el artículo 322 del Estatuto Procesal Civil N° 1, dado que el término adicional al que alude el N° 3 de tal normativa se aplica con exclusividad para las sentencias, siendo el proveído recurrido el auto que desató las objeciones presentadas por las partes.

Esclarecido lo anterior, el debate se circunscribirá a la censura por la exclusión que se hizo de los pasivos derivados de préstamos o mutuos con interés en instituciones de crédito, dado que en sentir del opugnante ello era lo procedente para privilegiar el

⁵Lafont Pianeta Pedro.- Derecho de Sucesiones. Pgs.482-483. Librería Ediciones del Profesional- 2013.

⁶Corte Suprema de Justicia - Sentencia de Tutela del 11 de diciembre de 2017 – Rad.11001-22-10-000-2017-00758-01. MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

equilibrio de las partes, por cuanto los dineros obtenidos se destinaron en favor de la sociedad.

Así se tiene que como deudas sociales (motivo de discrepancia) el inventario del demandado contempló las partidas que a continuación se relacionan:

QUINTA PARTIDA: Crédito Nro.4559860071627230 que contrajo el demandado con el Banco DAVIVIENDA, por un avalúo de \$9.253.301.

SEXTA PARTIDA: Crédito por tarjeta de crédito TUYA que contrajo el demandado con Almacenes EXITO, por un avalúo de \$2.544.228,69.

OCTAVA PARTIDA: Crédito de libranza que contrajo el demandado con el Banco POPULAR, por un avalúo de \$27.596.492.

NOVENA PARTIDA: Crédito que contrajo el demandado con la Cooperativa de Crédito el Bosque, por un avalúo de \$9.999.981.

Los referidos débitos fueron desestimados por el Judicial de primer nivel, entre otros, bajo los argumentos de la deficiencia de los documentos allegados para establecer su existencia, la imposibilidad de extraer de estos la fecha en que fueron contraídos por el demandado, la ausencia de elementos probatorios que acreditaran el destino dado a esos dineros si fue en beneficio propio o de la sociedad, el no haberse allegado los títulos ejecutivos que los respaldaran, la falta de aquiescencia de la demandante para adquirirlos habiéndolos por el contrario objetado, amén de la indeterminación de los saldos adeudados al momento de finiquitarse el vínculo matrimonial y declararse la disolución de la sociedad conyugal.

Según fue anticipado en el acápite normativo, a fin de gravar la masa social con las obligaciones adquiridas por los ex esposos, se erige fundamental establecer que estas no son personales del uno o del otro por cuanto en dicha hipótesis corresponde al deudor asumirlas, razón que impone al interesado acreditar con suficiencia, a la par de su real existencia, la época de adquisición (que debe coincidir con la de la vigencia de la sociedad) y el destino dado a los dineros obtenidos por ese concepto.

Como cartularios con que pretendió cimentar el ingreso de las deudas a cargo del haber conyugal, el convocado allegó respecto a la **PARTIDA QUINTA** certificación de tarjeta de crédito N°4559860071627230 del Banco Davivienda expedida el 10 de marzo de 2018 donde consta saldo adeudado de \$9.253.301, sin relación del momento en el cual se emitió la tarjeta, ni la referente a los conceptos a que corresponde dicho crédito (Fol. 26) de manera posterior aportó certificación adicional donde aparece como día de activación de la tarjeta el 27 de octubre de 2004 (Fol. 91); en torno a la **PARTIDA SEXTA** extracto de tarjeta de crédito por pago total de \$2.544.228,69 con corte al 17 de septiembre de 2018 donde no figura la fecha en que se adquirió la obligación, ni se muestran las compras efectuadas con tal plástico o avances en dinero con sus respectivas datas (Fol. 24); en lo relativo a la **PARTIDA OCTAVA** obra documento titulado "*HISTORIA DE ABONOS*" para crédito de libranza por valor de \$27.900.000 del Banco Popular, desembolsado el 12 de marzo de 2015 con la relación de los pagos realizados por el demandado a lo largo de los años 2015

a 2018, con saldo a 5 de mayo de 2018 de \$18.802.385, de este no es posible deducir los destinos de los dineros prestados; y finalmente, frente a la **PARTIDA NOVENA** se incorporó cartulario denominado "*PROYECCIÓN TABLA DE AMORTIZACIÓN: SOLICITUD N° 297907*" que registra una proyección para un crédito por capital de \$9.999.981 pagadero en 84 instalamentos (Fol. 92) y de manera subsiguiente diferentes recibos de descargos hechos por el demandado entre los años 2017 y 2018 aparentemente con destino a esa obligación (Fls. 93 a 98) cuyos dineros, se itera, no se extrae para qué fueron utilizados por el señor Jesús Alexis.

A juicio de la Magistratura, las pruebas ofrecidas por el señor Perea Gómez resultan defectuosas para el propósito perseguido, pues si bien algunas dan cuenta de la existencia de las acreencias, no es menos cierto que olvidó por completo que ese no era el único aspecto por demostrar; afirmación respaldada en que el plenario carece de herramientas de convicción adicionales, indicativas de que se adquirieron para cubrir los conceptos de que trata la Ley 28 de 1932, esto es, las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento del hijo común, siendo pertinente precisar con base en dicha norma que, muy al contrario de lo sostenido por el vocero en sede del traslado a las objeciones de su contraparte en audiencia, sí era de su cargo definir con las herramientas del caso en qué se invirtieron los dineros.

Y es que la insuficiencia de las reseñadas documentales no emana de que sean verdaderas o falsas como lo indicó la censura en la sustentación de la alzada al sostener que no habían sido tachadas por la contraparte, sino de lo que en sí revelan, en su alcance, puesto que una vez verificadas se tiene que en nada aluden a la finalidad que se le dio a los préstamos obtenidos, ni eso se estableció mediante distintos elementos de convicción que a su favor contempla el ordenamiento jurídico.

Es del caso mencionar también respecto a las partidas OCTAVA y NOVENA que pese a arrimarse componentes que acreditan varios de los descargos realizados por el demandado en los años 2015 a 2018 para dichas obligaciones, estos no persuaden de ningún modo a que su naturaleza y origen fueron sociales.

En este punto no es dable pasar por alto el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" y habiendo sido expresamente rechazadas las deudas por la señora Valencia Ocampo, quien en diligencia informó no haber participado de los créditos, ni conocer su objeto, correspondía al demandante aportar o solicitar los medios suasorios tendientes a establecer la pertinencia de imponer en cabeza de la sociedad conyugal el pasivo deprecado.

Puesto en otros términos, al no probarse que las sumas de dinero que ingresaron se utilizaron para atender las cargas familiares, forzoso es deducir que se trató de deudas personales, de allí que las partidas fueran acertadamente excluidas por el Juez de primera instancia, pues evidente emerge que el apoderado estando en capacidad de hacerlo, no allegó, ni solicitó la práctica de elementos que pudiesen conducir con certeza a una conclusión distinta, por lo que la consecuencia lógica de su inactividad resultaba en la desestimación de los débitos.

3.5. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se impone la confirmación de la decisión en tanto logró acreditarse que los activos que integran la masa liquidatoria se reducen al único inmueble relacionado y al monto de las cesantías embargadas, así como que no había pasivo por inventariar, como acertadamente lo entendió el *A-quo*. Si bien se incurrió en el yerro de analizar las objeciones a algunas de las partidas conformantes del activo del inventario inicialmente formulado por la parte demandante, por haber sido éste expresamente desistido y no arrimarse inventario adicional, lo cierto es que tal actual no tuvo ninguna trascendencia que deba remediarse, pues finalmente no se incluyó ninguna.

En este norte, se confirmará la decisión en lo desfavorable a la parte demandante por distintas razones, y en lo que concierne a la parte demandada, por no asistirle a ésta razón en la existencia de pasivos que debieran inventariarse, es decir, por no avizorarse en el de marras los defectos enrostrados al Juzgado de origen y por el contrario, al rompe aflora que la inercia de la parte demandada a propósito de demostrar en debida forma el pasivo que pretendía incluir en los inventarios fue determinante en la decisión que ahora rebate.

3.6. Costas

Atendiendo a la improsperidad del recurso frente a ambas partes, no se preferirá condena en costas, conforme lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA**, el auto proferido el 16 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, desató las objeciones presentadas por las partes dentro de la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal incoado por la señora Doralba Valencia Ocampo contra el señor Jesús Alexis Perea Gómez, aclarando, en lo que respecta a la parte demandante, que la convalidación se da por distintos motivos.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

17001-31-10-002-2018-00289-03
Apelación auto

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85ee0aa2b234ffb3e9f9cee93acc31a02892d9aef8ec08a474893a20850111c

Documento generado en 26/01/2021 04:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**